SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00129, dictada el 15 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara de oficio nulo el recurso de apelación interpuesto mediante Acto Núm. 46/2022, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrado de la Cámara Civil: y, Comercial de Puerto Plata, por el señor DUARTE EDUARDO VAPOR POLANCO, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2021-SSEN-00724, de fecha 16-11-2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2022; **b)** el acto núm. 2,205/2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 162/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia civil núm. 271-2021-SSEN-00724 de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante la cual admitió el divorcio entre los cónyuges, ordenó el pronunciamiento ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, otorgó la guarda del menor de edad a la madre, dispuso el régimen de visitas en favor del padre y la obligación a cargo de este último de pagar la suma de RD$10,000.00 como pensión alimenticia en favor del menor de edad; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, procediendo la alzada a declarar nulo de oficio el recurso de apelación, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

2) En el memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación, errónea aplicación del derecho y violación a la disposición del artículo 69, numeral 8 de la Constitución; **tercero:** vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y mala apreciación; **cuarto:** falta de motivos y fundamentación de la sentencia.

3) En el segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término, por la adecuada conveniencia y pertinencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización del acto núm. 46/2022 de fecha 3 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del recurso de apelación, declarando oficiosamente su nulidad, por considerar que este no contenía la debida exposición sumaria de los medios sobre los cuales se fundamentaba el recurso, no obstante sí fue desarrollado sumariamente los argumentos de hecho y de derecho que sustentaban el recurso de apelación.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la parte recurrente no ha definido cuáles han sido los derechos conculcados ni formaliza una relación de medios contra la decisión recurrida.

5) La corte *a qua* para pronunciar, de oficio, la nulidad del recurso de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

...7.- Antes de estatuir sobre el fondo de la contestación del recurso, es necesario examinar de manera perentoria la excepción de nulidad del recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada; formulado por la parte recurrida; 8.- Constituye una excepción del procedimiento de acuerdo a lo que dispone el artículo 1 de la ley No.834 del 15 del mes de julio del año 1978, todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso. 9.-Que si bien el recurrido en sus conclusiones no indica el fundamento de su excepción de nulidad en contra del emplazamiento contentivo del recurso de apelación, la corte ha podido comprobar en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la existencia de una irregularidad sustancial y de orden público, como es la no enunciación de manera sumaria de los motivos en los cuales el recurrente fundamenta su apelación; 10.-Es criterio de esta Corte, que el acto de apelación constituye un emplazamiento, a los fines del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, y que el mismo debe de cumplir con los requerimientos, que establece, a pena de nulidad el artículo 61 del Código de procedimiento civil, como lo constituye, entre ellos, la exposición sumaria de los medios en los cuales el recurrente fundamenta su recurso de apelación; todo con la finalidad de que la parte recurrente pueda ejercer su derecho de defensa respecto a las pretensiones del recurrente, siendo este requerimiento obviado por la parte recurrente, en su acto de apelación; 11.-De acuerdo a criterio jurisprudencial, esa inobservancia conlleva una nulidad por irregularidad de forma y no de fondo, tal y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia Núm. 3 de fecha 12 del mes de Julio del año 2006, [redacted]. No. 1148, página No.105, ya que las nulidades por irregularidades de fondo de los actos de procedimientos, establecidos en artículo 39 de la ley No. 834 del año 1978, están taxativamente enunciadas, como son falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder de una parte y falta de capacidad o de poder de un representante en justicia. Para determinar el alcance del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, hay que considerar sus dos vertientes; a.- El Objeto de la demanda y b.- Exposición sumaria de los motivos, indicando que la falta de mención del objeto de la demanda introductiva de instancia, no se exige en grado de apelación, a menos de que se trate de una demanda nueva, ya que en virtud de la inmutabilidad

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *del proceso, el objeto no puede ser variado en grado de apelación, y que, la omisión sumaria de los motivos en el acto de apelación, como ha ocurrido en el caso de la especie, se sanciona con la nulidad del acto mismo. […] 16.-Que la cuestión, configura además una violación a las reglas del debido proceso de ley, derecho de defensa, consagrada por el artículo 69, acápite 9 y 10 de la Constitución de la República, por cuyo cumplimiento y respeto, los tribunales deben ser guardianes atentos y vigilantes, siendo nulo de manera absoluta el recurso en la especie, razones por las cuales también, el tribunal debe suplir de oficio la nulidad; 17.-Por los motivos expuestos precedentemente, procede pronunciar de oficio la nulidad del recurso de apelación; 18.- Pronunciada la nulidad del recurso de apelación, no ha lugar a estatuir sobre los méritos del recurso de apelación que nos ocupa (…).*

6) En el estado actual de nuestro derecho existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[1]. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín judicial núm. 1311.

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Es pertinente retener que la sustentación del fallo impugnado, basado en la falta de enunciación de los motivos del recurso, radica en el contexto del régimen de nulidades que reglamenta el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual se refiere a que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, "3º. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios" y en el artículo 456 del mismo código el cual dispone que "el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y que deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad"; que de estas disposiciones legales se desprende que en un recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes.

8) Como puede apreciarse de los textos legales antes citados, la sanción a la inobservancia de la exposición sumaria de los medios en el acta de la apelación es la nulidad, la que, desde el punto de vista procesal, se sitúa entre las excepciones de procedimiento tendentes a declarar la irregularidad del acto de procedimiento.

9) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 46/2022 de fecha 3 de febrero de 2022, contentivo de recurso de apelación, según el cual se advierte que el entonces apelante, ahora recurrente fundamentó lo siguiente: *Por cuanto (3): A que, al dictar sentencia, respecto a la pensión ad-liten, el juez a quo argumenta en el cuerpo de la sentencia su criterio sobre tal pedimento pero no lo hace constar que no tendrá que establecerlo en el dispositivo, por lo que al momento de fallar no se refirió, ni*

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

juzgó, ni argumentó en su dispositivo respecto de la pensión ad litem. Al no hacerlo violentó el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que dispone […] expuestos contra la sentencia de primer grado, los siguientes: […]. Por Cuanto (4): a que, el fallo del juez a quo debió darlo y hacerlo constar en el dispositivo de su sentencia, por lo que contravino el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en tanto, no contiene la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, por vía de consecuencia violentó también los artículos 68 y 69.7 de la Constitución Dominicana, al dictar una sentencia sin observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Por Cuanto (5): A que, por otra parte, al fallar sobre la guarda del menor E., el Juez a quo otorgó la guarda a la madre y solo dispuso que el padre pueda compartir dos fines de semana de cada mes con su hijo menor, lo que afectaría grandemente al menor ya que el mismo comparte todos los fines de semana con su padre el cual, además de las actividades extracurriculares a las cuales lleva el menor, es el único momento que tiene para compartir con el mismo, siendo dos fines de semana al mes no justo ni para el padre ni para el menor. Es por eso que el derecho de visita debe ser modificado como será solicitado en nuestras conclusiones.

10) De la lectura del acto contentivo del recurso de apelación se advierte que, contrario al razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada, el entonces apelante, actual recurrente sí hizo una exposición sucinta de los agravios ocasionados por el fallo apelado, de lo cual se deriva que la corte estaba en condiciones de conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento. En ese sentido, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente

al desvirtuar el contenido del acto de apelación, por lo que procede anular el fallo impugnado.

11) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00129, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

agosto de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos contentivos de pagaré notarial, contrato de préstamo hipotecarios, acuerdo y contratos de dación en pago/validez de embargo retentivo e hipoteca judicial provisional
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], Doris Johanna [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos contentivos de pagaré notarial, contrato de préstamo hipotecarios, acuerdo y contratos de dación en pago/validez de embargo retentivo e hipoteca judicial provisional
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra las sentencias: **a)** sentencia *in voce* dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que decide lo siguiente: ***PRIMERO****: Que la única forma de atacar el título que se sirve de base al proceso de que se trata se encuentra establecido en nuestra legislación vigente, por tanto, se rechazan las medidas de instrucción presentadas por el abogado de la parte recurrente, por improcedentes e infundadas;* ***SEGUNDO****: Invita a las partes a presentar sus conclusiones;* **b)** sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00433, dictada fecha 20 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, según consta transcrito en el memorial de casación, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-01592 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada a favor de* [redacted]*, DORIS JOHANNA SÁNCHEZ DE GRULLÓN,*

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos contentivos de pagaré notarial, contrato de préstamo hipotecarios, acuerdo y contratos de dación en pago/validez de embargo retentivo e hipoteca judicial provisional
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted]OA, HITLER RAFAEL ULERIO GARCÍA, [redacted] BLOISE, [redacted]IAL [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], PEDRO MANUEL PÉREZ PIMENTEL, SERGIO ANTONIO SURIEL GUZMÁN, [redacted]GRACIA [redacted], [redacted] NÚÑEZ, [redacted], FRANCISCO MARTE RODRÍGUEZ, [redacted], [redacted], FRANCISCO JAVIER LUCIANO PEÑA y [redacted], con motivo de demanda en nulidad de actos de pagaré notarial, contratos de préstamos hipotecarios, acuerdos y contratos de dación en pago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en los aspectos objetos del mismo, relativos a la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JUAN [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2021; **b)** actos de emplazamiento núms. 785/2021 y 785/2021 BIS, instrumentados en fechas 23 y 27 de septiembre de 2021, por el ministerial [redacted]; **c)** resolución núm. 0578-

2023, de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio del memorial de casación y de la decisión preparatoria impugnada se advierte que: **a)** el presente litigio se originó con una

demanda en nulidad de actos contentivos de pagaré notarial, de contrato de préstamos hipotecarios, de acuerdos y de contratos de dación en pago, incoada por el actual recurrente contra la parte recurrida, quienes a su vez entablaron una demanda en validez de embargo retentivo y validez de hipoteca judicial provisional contra el recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01592 en fecha 26 de diciembre de 2018, al tenor de la cual rechazó la demanda en nulidad de incoada por el recurrente y acogió en parte la demanda en validez que incoó la parte recurrida, en consecuencia, condenó al recurrente a pagar a favor de su contraparte la suma de US$2,903,294.51, validó el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 01-2027, del protocolo de la Licda. Icela Collado Hals, notaria pública de Santiago, ordenó a los terceros embargados entregar en manos de los embargantes las sumas que se reconozcan como deudora del condenado, y fue rechazada la solicitud de validez de la hipoteca judicial provisional; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, en el curso del cual fueron rechazadas las medidas de instrucción solicitadas por el apelante, mediante sentencia *in voce* de fecha 30 de septiembre de 2019, así como el fondo del recurso, y confirmó el fallo emitido por el tribunal de primer grado en todos sus aspectos, al tenor de las sentencias objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos contentivos de pagaré notarial, contrato de préstamo hipotecarios, acuerdo y contratos de dación en pago/validez de embargo retentivo e hipoteca judicial provisional
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia in voce de fecha 30 de septiembre de 2019

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de prueba; **segundo:** contradicción e ilogicidad, inobservancia de la jurisprudencia; **tercero:** violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

3) Es preciso advertir que en lo adelante solo se abordan las impugnaciones realizadas por la parte recurrente frente a la sentencia preparatoria de referencia. Así, conforme resulta del memorial de casación, la parte recurrente en un aspecto del segundo y en el tercer medio, reunidos para su examen por estar vinculados, alega en resumen, que: *a)* la corte incurrió en ilogicidad al negar las medidas de instrucción consistente en la comparecencia personal e informativo testimonial y luego fallar rechazando el recurso de apelación por falta de elementos probatorios; *b)* el rechazo de las medidas de instrucción indicadas fue basado en el poder soberano y discrecional que le ha sido reconocido legal y jurisprudencialmente a los jueces de fondo sin más explicaciones ni justificación, lo que implica una negación de la posibilidad de probar mediante una comparecencia y de un informativo a cargo del recurrente; *c)* la prueba de constreñimiento o violencia que presuntamente sufrió la parte

recurrente no podía ser realizada a través otros medios distinto al oral, por lo que fueron inobservados los últimos avances jurisprudenciales que rigen la materia, obviándose la realidad histórica de que en materia de nulidades (sea por causa de dolo, vicios de consentimiento, violencia, constreñimiento, etc.) siempre ha primado la libertad de prueba; *d)* el recurrente ha sido condenado desde el momento en que se le negó a ser escuchado y se le restringió presentar testigo para intentar probar sus pretensiones, incluso pudiéramos encontrarnos ante una denegación de justicia.

4) La parte correcurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó su memorial de defensa en los plazos dispuestos por la ley, en ese sentido, a solicitud del recurrente fue pronunciado su defecto mediante resolución núm. 0578-2023, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De manera que, no existe memorial de defensa que ponderar.

5) La corte decidió en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2019, rechazar las medidas de instrucción solicitadas por el actual recurrente -las cuales no fueron especificadas- bajo la premisa de que la única forma de atacar los títulos que sirven de base al proceso de que se trata se encuentra establecida en la legislación vigente.

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso[1].

7) Igualmente, es criterio de esta Corte de Casación, que los jueces y las juezas de fondo en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan los litigantes en atención a criterios de idoneidad para el proceso. Cuando los tribunales del orden jurisdiccional desestiman la celebración de la medida probatoria solicitada es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa y en condiciones de poder tomar una decisión con relación a la suerte del litigio[2].

8) Lo anterior permite concluir con que la corte no violentó el derecho de defensa, la tutela judicial, el debido proceso ni el derecho que tiene el recurrente de probar sus pretensiones.

---

[1] SCJ-PS-24-2488, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

[2] SCJ-PS-24-2441, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

El derecho a la prueba, según jurisprudencia de esta sala, forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma[3], desestimar o acoger las medidas como la comparecencia personal de las partes y los informativos testimoniales está dentro de las facultades de los jueces y de las juezas del fondo, esto sin incurrir en ningún vicio, máxime cuando en la especie fue negada la solicitud que realizó el actual recurrente bajo el argumento de que la vía para atacar los actos impugnados con la demanda original se encontraba establecida.

9) En hilo con la anterior, esta Primera Sala se encuentra imposibilitada de verificar si, como excepción a la facultad de administración de la prueba que poseen los jueces de fondo, no existía otro medio probatorio que le permitiera a la alzada formar su convicción respecto al objeto litigio, o que la acción fuera rechazada por falta de prueba -según aduce el recurrente- toda vez que no fue aportada la sentencia definitiva. En ese escenario, no puede esta sede de casación apreciar la extensión de lo discutido en la instancia de fondo, los argumentos y pretensiones probatorias del otrora apelante, así como la *ratio dicidendi* para su rechazo; de manera que, procede desestimar los puntos bajo examen y con ello el recurso de casación dirigido a la sentencia preparatoria, como se consigna en el dispositivo.

[3] SCJ-PS-24-1699, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], Doris Johanna [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos contentivos de pagaré notarial, contrato de préstamo hipotecarios, acuerdo y contratos de dación en pago/validez de embargo retentivo e hipoteca judicial provisional
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia definitiva núm. 1498-2020-SSEN-00433

10) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

11) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

12) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el

procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

13) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad[4].

14) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

[4] SCJ-PS-24-0240, 29 de febrero de 2024, BJ 1347.

15) En tal sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna*[5]*, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*.

16) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00433, dictada fecha 20 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ni la aportó en fecha posterior, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

17) Es propicio acotar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación, en esa virtud, la parte recurrente no satisfizo los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de

[5] Subrayado nuestro.

Casación, por lo que se declara inadmisible el recurso que nos ocupa, solo respecto de la sentencia definitiva, como se hará constar en el dispositivo.

18) No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en virtud de que la parte recurrida gananciosa incurrió en defecto, el cual fue debidamente declarado por esta Sala mediante resolución descrita con anterioridad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5 y 65 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y 93 de la Ley núm. 2-23:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00433, dictada en fecha 20 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos contentivos de pagaré notarial, contrato de préstamo hipotecarios, acuerdo y contratos de dación en pago/validez de embargo retentivo e hipoteca judicial provisional
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de casación, respecto de la sentencia *in voce* dictada el 30 de septiembre de 2019, dictada por la referida corte de apelación, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*